



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto está inspirado en el Boleto Estudiantil y por ende tiene notables similitudes con el mismo.

Hay dos sectores etarios de nuestra sociedad que merecen especial atención y cuidado. Estos son: los niños y jóvenes por un lado y los ancianos por el otro. El boleto estudiantil, como es conocido, ha tenido un terrible costo en su génesis (basta recordar el origen de la protesta estudiantil a mediados de los setenta y el desenlace fatídico de la misma en la ciudad de La Plata: la denominada *noche de los lápices*).

En nuestra constitución, el artículo 35, menciona que la provincia *promoverá políticas asistenciales y de revalorización del rol activo de las personas de la tercera edad*. Esto significa un aliciente para tipos de iniciativas como está por parte del Poder Legislativo (perteneciente al Estado Provincial).

Los Jubilados y Pensionados de nuestra provincia, cuyos haberes sean inferiores a los quinientos pesos (\$500) mensuales, contarán a partir de la sanción de esta ley con un instrumento de movilidad de bajo costo que les permitirá reducir sus gastos de manera superlativa.

La medida significará reconocer la *debilidad y la vulnerabilidad* de un amplio sector de nuestra sociedad, como lo es el de los jubilados y pensionados que reciben ingresos paupérrimos, y lo que es más importante, implicará la solución a uno de sus mayores problemas: la movilidad a un precio accesible.

Seguramente, el mayor rechazo surgirá del sector de transporte colectivo de pasajeros, pero hay diversos elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar el impacto de esta ley sobre los ingresos del citado sector.

Por un lado el autotransporte de pasajeros es un servicio público que ha sido delegado por el Estado a las empresas privadas y ello acarrea indefectiblemente la responsabilidad de las mismas tanto en los beneficios como en las desventajas de este oligopolio natural.

En segundo lugar, y no menos importante, el sector ha sido beneficiado con la disminución del impuesto a los Ingresos Brutos y otras cargas y ello significa mayor



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

margen de ganancia neto si se considera la reducción de los ingresos por la aplicación del boleto para los jubilados y pensionados.

En tercer lugar, es escasa la incidencia del subsidio porque, además de pagar diez de veinte boletos, sólo una parte de los jubilados y pensionados utiliza el transporte colectivo de pasajeros.

Por último, son mayores los beneficios para toda la sociedad que las desventajas para el sector del autotransporte. Esto es debido a que los diversos atenuantes enunciados en los párrafos anteriores hacen que el boleto para jubilados y pensionados no implique pérdidas ni ganancias para el sector (es una medida neutral).

Por ello.

AUTOR: Eduardo Mario Chironi

FIRMANTE: Guillermo Wood



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Boleto para Jubilados, Pensionados, registrados en la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), y personas mayores de sesenta y cinco (65) años no incluidas en el sistema previsional nacional o provincial, que utilicen el transporte colectivo urbano de pasajeros.

Artículo 2°.- El beneficio será otorgado a todos aquellos jubilados y pensionados que demuestren de forma fehaciente el carácter de tales a través de constancia de la ANSeS y que perciban ingresos mensuales inferiores a los quinientos pesos (\$500).

También serán pasibles del beneficio aquellas personas mayores a los setenta (70) años que no perciban haber provisional y que demuestren dicha condición a través de declaración jurada firmada por Juez de Paz.

Artículo 3°.- El Boleto para Jubilados y Pensionados, para aquellos beneficiarios que cumplan con los requisitos enumerados en el artículo 2° de la presente ley, tendrá validéz por treinta (30) días a partir de su adquisición y dará lugar a veinte (20) viajes por mes sin límites de extensión recorrida.

El valor se fijará en el equivalente a diez (10) boletos mínimos al momento de la compra del mismo.

Artículo 4°.- La condición de jubilado o pensionado con ingresos menores a los quinientos pesos (\$500) deberá ser acreditada a través de la presentación de carnet o credencial expedida por la ANSeS y la última constancia de pago de haberes.

La misma documentación deberá ser presentada toda vez que el beneficiario asista a la administración de la empresa prestataria con el fin de la compra del talonario de viajes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- La empresa prestadora del servicio proveerá un carnet o credencial que deberá constar de los siguientes datos:

- a.- Foto (provista por el interesado).
- b.- Apellido y nombre del beneficiario (calle, número, localidad y Paartido).
- c.- Documento de identidad.
- d.- Firma y sello del jefe del área administrativa de la empresa prestadora del servicio.
- e.- Fecha de expedición y vencimiento de la credencial o carnet.
- f.- Nombre y número de la Línea de Transporte.

Artículo 6°.- La credencial o carnet deberá ser exhibido cada vez que el personal de la Empresa así lo requiera, a los efectos de acreditar la identidad del usuario y su condición de beneficiario del Boleto para Jubilados, Pensionados y Mayores de 70 Años, como así también para efectivizar la compra anticipada de boletos o talonarios de viaje. La ausencia de exhibición de la credencial o carnet, cualquiera fuera la causa, así como su adulteración o deterioro que la torne inepta para los fines identificatorios, harán perder al interesado el derecho a la utilidad del boleto.

Artículo 7°.- todo aquel beneficiario que se mude de domicilio y se vea precisado a utilizar otra línea de transporte, podrá renovar su credencial o carnet. En caso de utilizar más de una línea de transporte podrá obtener como máximo hasta dos (2) credenciales.

Artículo 8°.- La empresa cubrirá los riesgos del beneficiario de la misma forma e idéntico monto que el Seguro determine para el resto de los pasajeros.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo se dirigirá a las autoridades de los Municipios que componen la Provincia de Río Negro para que adhieran a la presente ley, mediante el dictado de normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 10.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 11.- De forma.